

CNS 13/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por una diputación en la solicitud de acceso a un expediente disciplinario por parte del presunto infractor

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de una diputación en la que se pide que la Autoridad emita un dictamen en relación con la solicitud de acceso a un expediente disciplinario por parte del presunto infractor.

En particular, a la consulta se acompaña un informe en el que se exponen los antecedentes de hecho, y en el que se expone lo siguiente:

- Que se tramitó un expediente de información reservada a raíz de la denuncia de unos hechos presuntamente cometidos por un profesor de un centro educativo de una diputación, que podrían ser constitutivos de una infracción administrativa grave. En particular, la diputación hace referencia a la presunta comisión de una infracción relativa a “un abuso de autoridad y de una carencia de consideración hacia las [...] denunciantes a raíz del comportamiento que él tiene de gestos físicos [...] y de enviar mensajes con poemas y abrazos o besos”.
- En esta tramitación se tomó declaración a los denunciantes de los hechos así como a otros testigos, todos mayores de edad, ya los que se les garantizó que se tomarían las medidas necesarias para proteger su anonimato.
- Que se resolvió incoar expediente disciplinario, y posteriormente se proveyó incluir toda la documentación referida a la información reservada.
- Que el presunto infractor solicitó una copia de los expedientes, acceso que la diputación autorizó, pero previa anonimización de la documentación contenida en la información reservada, dado que considero que constaban datos que requerían especial protección, en referencia a los datos relativos al “[...] nombre y apellido de las personas que formulan la queja o de terceras personas por ellas aludidas; datos relativos a salud, etc.”.
- Que el presunto infractor manifestó que “[...] el hecho de que los documentos estuvieran anonimizados [...], que no pudiera obtener copias del resto de la documentación que no se le había entregado, que no pudiera tomar fotografías en los documentos anonimizados, y que sólo con las anotaciones que pueda tomar en los momentos que tiene acceso a los expedientes, era muy difícil su defensa y que le crea indefensión”.
- Que la diputación resolvió suspender el procedimiento disciplinario a fin de llevar a cabo actuaciones complementarias para dirimir si la actuación de anonimizar los datos se ajusta a derecho, y entre las que se formula la presente consulta.

En relación con estos hechos, la diputación plantea “[...] cómo satisfacer correctamente el derecho a la defensa jurídica con el cumplimiento esmerado de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en este expediente, donde tiene especial

relevancia la protección de la identidad de posibles víctimas [...] y que estas personas han denunciado y atestado confiando en la confidencialidad de sus fechas identificativas.”

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente

(...)

II

A partir de la información que se ha trasladado por parte de la diputación, se desprende que la duda principal radica en cómo garantizar el derecho a la defensa del presunto infractor, y en especial en lo que respecta al derecho acceso en relación con la parte de información reservada incorporada en un expediente disciplinario, al tiempo que proteger los datos personales de los denunciantes y de los testigos, a los que se les habría garantizado que se tomarían las medidas necesarias para

De acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en adelante RGPD, la normativa de protección de datos se aplica a los tratamientos que se lleven a término sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Tomando en consideración, avanzándonos al análisis que se llevará a cabo, que también se hará referencia a la figura del interesado desde el punto de vista de la normativa del procedimiento administrativo, a efectos de referirnos a el interesado en lo que respecta a la normativa de protección de datos se hará referencia al afectado.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el presente caso, en tanto que la consulta planteada tiene relación con el acceso del presunto infractor a la información reservada incorporada en un expediente disciplinario, parece claro que esta documentación debe ser considerada pública desde el punto de vista del artículo 2.b del LTC y, como tal, está sometida al derecho de acceso (artículo 18 del LTC), al ser documentación en su poder como consecuencia del ejercicio de sus competencias.

Debe tenerse en cuenta que, según se desprende de la información trasladada, el expediente disciplinario y, en especial, la información reservada contiene información personal referida a los denunciantes, así como a los testigos. Por este motivo, es necesario examinar las posibles limitaciones que pueden concurrir en relación con el acceso solicitado en lo que respecta al derecho a la protección de datos de carácter personal de los posibles afectados.

III

Conviene señalar que esta Autoridad ha tenido ocasión de analizar anteriormente el derecho de acceso a un expediente de información reservada (entre otros, en el dictamen CNS 14/2018 o bien en el informe IAI 10/2020, disponibles en la web <https://apdcat.gencat.cat>).

A efectos de interesar en el presente dictamen, conviene destacar que el expediente de información reservada está regulado en el artículo 275 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, que prevé lo siguiente:

“El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario [...] tiene las siguientes atribuciones:

a) Disponer, con carácter previo, la realización de una información reservada. [...]"

Estas actuaciones de investigación se orientan fundamentalmente a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes.

Es criterio jurisprudencial consolidado que la fase de investigación previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario no constituye propiamente un procedimiento administrativo (entre otros, STSJM 471/2006, de 24 de mayo), así como su naturaleza reservada (su conocimiento puede comportar un perjuicio claro para el resultado de la misma) impide que durante su tramitación se pueda facilitar el acceso a su contenido (entre otros, STS 21/2018, de 15 de febrero). Y esto afecta incluso a la persona que está siendo investigada (entre otros, STSJC 1212/2005, de 25 de noviembre).

En esta línea, la LTC establece expresamente la posibilidad de limitar o denegar el acceso a la información pública si su conocimiento o divulgación comporta un perjuicio para la investigación o sanción de la infracción penal, administrativa o disciplinaria de que se trate (artículo 21.1.b)).

En consecuencia, mientras se tramita la información previa ciertamente debe prevalecer su carácter reservado y el presunto infractor no tiene derecho a acceder a su contenido. Esto abarcaría tanto la información que sobre su persona conste en esta información reservada, a pesar del régimen del derecho de acceso recogido en el artículo 15 del RGPD, así como otra información referida a terceras personas, como el origen de la información, aspectos a los que nos referiremos más adelante.

En sentido contrario, en la medida en que la fase de investigación concluya, puede decaer su carácter de reservada o confidencial (STSJM 471/2006, de 24 de mayo), especialmente si se acuerda la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, como es en el caso particular, puesto que sería de plena aplicación la normativa del procedimiento administrativo.

A tal efecto, y en cuanto a la documentación correspondiente a las actuaciones de información reservada, el artículo 38 del Decreto 243/1995, de 27 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña, también aplicable al personal de los entes locales (artículo 237.1 del Decreto 214/1990), prevé que el órgano instructor puede acordar su incorporación al procedimiento disciplinario.

IV

Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario hacer un inciso en el que la diputación insiste en que durante el trámite de información reservada se comprometió con los denunciantes y testigos que se tomarían las medidas necesarias para garantizar su anonimato. De hecho, alude a que estas personas habrían denunciado y atestiguado, respectivamente, confiando en la confidencialidad de sus datos identificativos.

A partir de la información que se dispone, si bien se desconoce la base jurídica concreta a partir de la cual la diputación habría adquirido este compromiso de mantener el anonimato de los denunciantes y testigos, ya raíz de las circunstancias concurrentes en el caso particular, no se puede descartar la

posibilidad, al tiempo que puede ser condicionante respecto a las conclusiones a las que se lleguen en el análisis de la consulta, que la denuncia se haya presentado a través de un sistema de información de denuncias internas de la diputación, en caso de disponer de ellos, y el compromiso se haya basado en la previsión del artículo 24.3 del LOPDDDD por el que:

“3. Se deben adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que haya puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se haya identificado”

En este sentido, el artículo 24 de la LOPDDDD prevé el siguiente respecto al tratamiento de estos datos:

“[...] 2. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas queda limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, ejerzan las funciones de control interno y de cumplimiento, o a los encargados del tratamiento que se designen eventualmente al efecto. Sin embargo, es lícito el acceso por parte de otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando sea necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, si se procede, sean procedentes. [...]

4. Los datos de quien formule la comunicación y de los empleadores y terceros deben conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados. En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deben suprimirse del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por parte de la persona jurídica. Las denuncias a las que no se haya dado curso sólo pueden constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta Ley orgánica.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos pueden seguirse tratando, por parte del órgano al que corresponda, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, la investigación de los hechos denunciados, y no deben conservar en el sistema de información de denuncias internas.[...]”

Según se desprende de este artículo, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar que los datos de las personas que han puesto en conocimiento de las entidades unos hechos que podrían resultar contrarios a la normativa sean confidenciales. Esto, salvo la disponibilidad de los datos para las funciones de control interno y de cumplimiento en la propia entidad, o bien, cuando el acceso o comunicación sea necesaria para la adopción de medidas disciplinarias o la tramitación de un procedimiento.

Los datos relativos a los denunciantes deben conservarse en el sistema de denuncias mientras no se decida sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados, con un máximo de tres meses desde su introducción en el sistema. En caso de que se investigue los hechos, la normativa prevé que el órgano a quien corresponda la investigación de los hechos denunciantes, sea para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de un procedimiento judicial, pueda decidir seguir tratando sus datos, pero en todo caso ya no deben conservarse en el propio sistema de información de denuncias internas.

En caso de que nos ocupe, hay que tener en cuenta que la solicitud de acceso al expediente disciplinario por parte del presunto infractor se habría producido posteriormente a los trámites a los que se refiere el artículo 24 del LOPDDDD. Es decir, en el momento de la consulta ya se había incoado un procedimiento disciplinario, siendo de plena aplicabilidad la normativa sobre procedimiento administrativo.

Conviene destacar que el artículo 24 de la LOPDDDD no sería de aplicación a los testigos en la medida en que sus previsiones afectan a la información de las personas denunciadas de unos hechos, y no a las declaraciones que se hayan tomado a raíz de haberse iniciado la investigación de los hechos denunciados o durante la tramitación del procedimiento.

V

En la medida en que las actuaciones de información reservada previa concluyeron y se incoó un procedimiento disciplinario, la persona investigada pasa a ostentar la condición de interesado en el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 4.1 y 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).

La disposición adicional primera de la LTC establece que: “1. El acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo. [...]”

El artículo 53.a) de la LPACAP dispone que las personas interesadas tienen derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esa condición.

En términos similares también se pronuncia el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña por el que “los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte. Si los documentos son en formato electrónico, los ciudadanos tienen derecho a obtener copias electrónicas”

Específicamente en el ámbito disciplinario, el artículo 285 del Decreto 214/1990 establece que “el pliego de cargos debe notificarse al inculpado y se le debe conceder un plazo de diez días para que pueda contestarlo, con las alegaciones que considere convenientes para su defensa y con la aportación de los documentos que considere de interés. En este trámite debe solicitar, si lo considera conveniente, la práctica de las pruebas que por su defensa crea necesarias, así como el acceso al expediente íntegro, por él mismo o mediante su representante legal.”

La legislación de procedimiento administrativo aplicable reconoce el derecho del presunto infractor a acceder a la información que consta en el expediente disciplinario ya obtener copias en términos bastante amplios. Esto no significa, pero que ese derecho de acceso sea un derecho absoluto e ilimitado. Hay que tener presente que si entra en conflicto con otros derechos, como en este caso respecto al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 de la Constitución Española), será necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, con el fin de decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo reconoce, de hecho, el artículo 82.1 de la citada LPAC al establecer que la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia es necesario tener en cuenta las

limitaciones previstas en su caso en la legislación de transparencia. En la misma línea se pronuncia el artículo 51 de la Ley 26/2010, al regular el trámite de audiencia a las personas interesadas. Esto no significa, pero que estas limitaciones no sean igualmente aplicables en cualquier otro momento del procedimiento.

Por otra parte, y con independencia de las previsiones de la normativa de procedimiento administrativo a las que hemos hecho referencia, también debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD prevé el derecho de acceso de los afectados por un tratamiento a la su propia información en poder del responsable del tratamiento, con el límite de no afectar negativamente a los derechos y libertades de otras personas.

Así pues, y en cuanto a los límites a la información pública a que se refiere el artículo 82 LPAC, es necesario atender a las previsiones recogidas en el artículo 20 y siguientes de la LTC, y en particular en relación con el régimen de la protección de datos, los artículos 23 y 24 de la LTC. También hay que atender las previsiones del artículo 15 del LT, en lo que no prevea la LTC.

VI

Según se desprende del informe enviado con la consulta, además de los datos propios del presunto infractor, la documentación relativa a la información reservada contiene datos relativos a las personas denunciadas y testigos. En particular, la diputación hace referencia a los datos identificativos (nombre y apellidos), así como a “[...] datos relativos a salud, etc.[...]”.

Previamente al análisis del fondo del asunto, conviene incidir en que los términos con los que se refiere la diputación a los datos que contendrá el expediente disciplinario no resultan del todo claros. En primer lugar, porque si bien hace referencia a que la información reservada contiene datos relativos a la salud, no especifica quién sería la persona afectada, aunque parece que corresponden a los denunciados, puesto que en el informe remitido con la consulta se le atribuye la condición de presuntas víctimas de los hechos denunciados. Y en segundo lugar, tampoco queda claro qué otras categorías de datos que se verían afectadas por la solicitud de acceso del presunto infractor, tomando en consideración que la enumeración que se ofrece finaliza con un genérico “etcétera”. En consecuencia, el análisis se llevará a cabo únicamente en relación a los datos que, a partir de la información aportada con la solicitud de dictamen, puede deducirse que contiene la información reservada.

En cualquier caso, en cuanto al derecho de acceso del presunto infractor a los datos que hacen referencia a él mismo ya los datos identificativos (nombre y apellidos) de los denunciados y de los testigos, se atenderá a las previsiones del artículo 15 de el RGPD:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado. [...].”

De acuerdo con lo que prevé este artículo, la persona afectada tiene el derecho a confirmar si un responsable del tratamiento está tratando sus datos y, en su caso, acceder a la información relativa a su persona y conocer, entre otros, el origen de la información si no se han obtenido directamente del afectado.

Esto significa, en caso de que nos ocupa, que de acuerdo con la normativa de protección de datos personales (art. 15 RGPD) el presunto infractor no sólo tiene derecho de acceso a la información sobre su persona que figure en el expediente disciplinario, y que haya sido aportada o generada en el transcurso del procedimiento, sino que tomando en consideración que la información tiene origen en la denuncia de los hechos, así como las declaraciones de los denunciantes y testigos, sino que este derecho también abarca conocer la identidad de las personas que han facilitado la información. Esta información formaría parte de su derecho a conocer el origen de los datos. Todo ello, salvo que concurra algún elemento que, en función de la situación personal de estas personas, deba comportar una limitación de dicho acceso.

Teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyen a la persona denunciada, y las consecuencias que podrían afectar a su esfera profesional, social e incluso íntima, en caso de que se le sancione como responsable de los hechos, parece aventajado en cuanto a su defensa jurídica poder conocer la identidad de la persona denunciante y de los testigos que habrían declarado.

Incluso puede resultar relevante conocer la identidad de las personas que han comunicado esta información en la medida en que el órgano instructor ha incorporado en el expediente disciplinario la documentación de la información reservada, incluyendo la denuncia y las declaraciones. Por tanto, esta documentación forma parte de los elementos que se pueden tener en cuenta para la formulación de propuesta de resolución, y en la medida en que se tengan en cuenta como elementos probatorios, puede ser relevante acceder a ellos para la defensa del presunto infractor.

A tal efecto, el artículo 53.1.e) de la LPAC, dispone que los interesados tienen derecho “a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, ya aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.”

Sin embargo, hay que poner de relieve que todo esto será así salvo que concurran circunstancias en el caso que nos ocupa que justifiquen la limitación de este acceso.

A tal efecto, conviene tomar en consideración que la diputación insiste en su informe en la necesidad de atender las circunstancias especiales que concurren al expediente, en referencia a la naturaleza de los hechos que se atribuyen al presunto infractor, y que los denunciantes y testigos hubieran denunciado y declarado, respectivamente, confiando en la confidencialidad de sus datos identificativos.

De acuerdo con todo lo que se ha puesto de manifiesto anteriormente, la confidencialidad de los datos identificativos de las personas denunciantes y de los testigos no es un derecho absoluto, y puede verse limitado en la medida en que pueda entrar en conflicto con otro derecho, como es en este caso en lo que se refiere al derecho de acceso al expediente por parte del presunto infractor.

Aunque en el caso que nos ocupa, y dada la información que se dispone, se considera que el derecho de acceso del presunto infractor a conocer los datos identificativos de los denunciantes y de los testigos prevalece sobre el derecho de la protección de datos de éstos, en relación con su derecho de defensa, no puede obviarse el hecho de que la diputación se comprometió con ellos a que tomaría las medidas necesarias para garantizar su anonimato.

Ciertamente esta conclusión afecta a la expectativa de privacidad de los denunciantes y de los testigos, ya que la garantía de anonimato parece haber sido decisiva por la interposición de la denuncia y las declaraciones. Al respecto, convendría que en el momento de informar a las personas afectadas sobre las garantías de confidencialidad, se les informase también de forma clara sobre los usos de la información, sobre los posibles accesos de terceras personas y sobre la posibilidad de ejercer el derecho de oposición (art. 21 RGPD), entre los demás aspectos que exige el RGPD.

Por este motivo, sería necesario que con carácter previo a la resolución de la solicitud de acceso del presunto infractor al expediente disciplinario, la diputación ponga en conocimiento de los denunciantes y testigos esta circunstancia para que puedan valorar su situación y, en consecuencia, puedan presentar alegaciones o ejercer su derecho de oposición en lo que respecta al acceso de la persona denunciada. En definitiva, es necesario dar audiencia a los denunciantes y testigos para que sus alegaciones puedan ser valoradas a efectos de poder conocer si concurren circunstancias que justifiquen la limitación del acceso.

Esta comunicación antes de resolver sobre el acceso encontraría fundamentación tanto en el artículo 21 del RGPD (“El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.”), como en la normativa general de procedimiento administrativo (art. 82 LPAC) .

En otro orden de cosas, y en relación con los datos relativos a la salud de los denunciantes, debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 23 de la LTC a partir del cual:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos [...] la salud y la vida

sexual [...] salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”.

A su vez, el artículo 15.1 del LT prevé que “[...] Si la información incluyese datos personales que hagan referencia [...] a la salud oa la vida sexual, [...] el acceso solo podrá autorizarse en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si este estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

De acuerdo con estas previsiones, de entrada es necesario denegar el acceso a la información pública que contengan datos relativos a la salud, salvo que el afectado haya prestado su consentimiento expreso o bien la comunicación esté amparada por una norma con rango de ley.

Ahora bien, en caso de que nos ocupa nos podemos encontrar precisamente en este último supuesto. Es decir, que las previsiones contenidas en las leyes justifiquen la revelación de esta información. En este sentido, tal y como ya se ha dicho con carácter general más arriba, también aquí sería relevante la previsión del artículo 53.1.e) de la LPAC para garantizar el derecho de defensa (artículo 24.1 CE) del presunto infractor. El hecho de que el acceso a datos de salud pueda ser relevante para la defensa del presunto infractor justificaría su acceso a la información, aunque sea especialmente protegida, tales como los datos de salud.

En este sentido, conviene tener en cuenta el principio de minimización de datos previsto en el RGPD en el artículo 5.1.c) ya partir del cual el tratamiento de los datos debe limitarse a las mínimas necesarias para alcanzar la finalidad pretendida .

En consecuencia puede ser relevante disponer o conocer la información relativa a la identificación, así como la información relativa a la salud de los denunciantes, en la medida en que esta información se haya incorporado al procedimiento y constituyan elementos probatorios, respecto de los cuales la persona denunciada deba ejercer su derecho de defensa. Ello sin perjuicio de que con carácter previo, sea necesario realizar una valoración, tomando en consideración las eventuales circunstancias que los denunciantes puedan alegar en el trámite de audiencia, a fin de evitar que en función de las circunstancias concurrentes esta limitación de los derechos de terceras personas no resulte desproporcionada.

Conclusiones

El presunto infractor tiene derecho a acceder a toda la información que sobre su persona figure en el expediente disciplinario, incluida la información aportada o generada en el transcurso de la información reservada que se haya incorporado en el expediente disciplinario, incluida la identidad de las personas que hayan facilitado dicha información o datos de salud sobre estas personas, cuando sea relevante por el derecho de defensa, sin perjuicio de las limitaciones que puedan ser pertinentes de forma excepcional cuando las circunstancias alegadas por estas personas requieran preservar su confidencialidad.

Barcelona, 12 de marzo de 2021